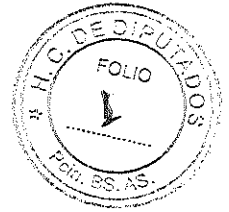




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 80 /18-19



Ref: Proyecto de Ley reformando artículos de la Ley 10.108.

**EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

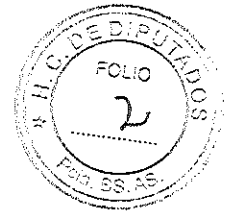
LEY

Artículo 1°: Modificase el artículo 1° de la Ley 10.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Instituyese en la Provincia de Buenos Aires, con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno Infantil, destinada al control médico de la mujer embarazada y del niño, niña o adolescente hasta los 18 años.”

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 2° de la Ley 10.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°: El documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de controles médicos periódicos normalizados para la población señalada en el artículo 1° de la presente, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar. Contará, además, con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida; así como las inmunizaciones que debe realizarse, frecuencia de los controles periódicos y recomendaciones para una alimentación y una vida sana según la edad. Asimismo dispondrá de una sección destinada a la orientación de las familias en las que se cuenta con un niño con discapacidad, destacándose sus derechos a fin de facilitar su adecuada atención, incluyendo información sobre el certificado de discapacidad y la atención temprana del desarrollo infantil.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 10.108, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: El contenido de la Libreta referida será fijado, de acuerdo a los objetivos señalados en el artículo 2° por el programa Materno Infantil en coordinación con todos los programas existentes en el Ministerio de Salud relacionados a la temática infantil y adolescente y con la Dirección General de Cultura y Educación.”

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 6° de la Ley 10.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, coordinará con la Dirección General de Cultura y Educación y arbitrará las medidas necesarias para que la Libreta Sanitaria Materno Infantil sea exigida como único documento de salud para la inscripción de niños en Jardines de Infantes o en el Ciclo Escolar Primario, o secundario y para todo otro tramite como colonias, torneos escolares, viajes o campamentos, en cualquier jurisdicción como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, y controles médicos de salud. El profesional interviniente que efectúe el control deberá firmar y sellar el mismo otorgándole validez legal al certificado.”

Artículo 5°: Incorpórese como artículo 8 bis de la Ley 10.108, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8° bis: *el Ministerio de Salud en coordinación con la Dirección General de Cultura y Educación deberán realizar campañas de promoción y divulgación del significado de la libreta, de su valor como documento y de la importancia de la realización de los controles médicos como aporte al crecimiento y desarrollo saludable de los niños.*”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 6°: Incorporase como artículo 8° ter de la Ley 10.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8° ter: el Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente Ley, por vía reglamentaria deberá establecer los mecanismos para el efectivo control de la salud de los niños hasta los 18 años, capacitar para la utilización y llenado de la libreta, unificar el sistema de registro de las atenciones y vigilar la implementación de lo dispuesto, en los distintos efectores de salud de la Provincia.”

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la misma.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.

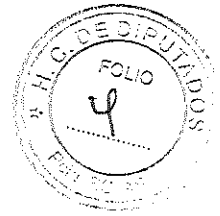


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

80

/18-19



FUNDAMENTOS

La Ley 10.108 que data del año 1983 instituye con carácter de documento obligatorio la Libreta Sanitaria Materno Infantil destinada al control médico de la mujer embarazada y del niño de 14 años.

Esta norma fue sancionada a partir del año 1983 y aplicada desde entonces en todo el territorio bonaerense con el objeto de posibilitar el registro de los controles médicos periódicos para la población mencionada y contribuir en su cuidado. Por entonces, esta legislación significó un importante avance en el control de la salud.

A raíz de ello, es preciso mencionar que desde el año 1983 hasta nuestros días, se han producido innumerables cambios en nuestra sociedad, como la forma en la que se concibe a la salud, entendida hoy como una construcción social y un derecho de cada ciudadano; y otro es el cambio de paradigma respecto de los niños quienes actualmente son sujetos de derechos.

Por ello, proponemos modificar esta norma extendiendo la franja etaria de control de salud por medio de esta libreta hasta los 18 años. Este aspecto atiende, sobre todo, a la necesidad de seguimiento integral hasta donde se considera que ha terminado el crecimiento del joven.

Ante esto, consideramos de suma importancia que el área Materno Infantil del Ministerio de Salud actúe en forma conjunta con otras áreas, ya sea dentro de su propia órbita como con otros organismos gubernamentales que lo requieran, no sólo como un mecanismo de efectividad al trabajo propuesto sino también como forma de prevención de afecciones en nuestros jóvenes.

En cuanto a este aspecto, es importante señalar que en lo que hace a un control efectivo de salud, aparecen como totalmente desconectados la Libreta Sanitaria Materno Infantil con la propuesta de salud escolar obsoleta y totalmente dejada de lado por falta de exigencia, y que resulta de vital importancia para un seguimiento total del crecimiento del niño.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

80

/18-19



Por eso proponemos que la Libreta sea exigida como único documento de salud para la inscripción de los niños en jardines de infantes, en el ciclo escolar en sus dos niveles, en Anses para el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo y para cualquier otro trámite que incluya un efectivo control de salud en los niños, tales como inscripciones en colonias, torneos, viajes, campamentos, etc.

Es importante destacar que ya en el año 2012, la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP) diseñó una libreta de salud para todo el país que permite el seguimiento de los recién nacidos, niños y adolescentes según pautas mínimas comunes. La misma, establece un estándar registrando del acontecer de cada niño desde su nacimiento hasta completar su adolescencia.

Debido a que la libreta implementada por el SAP tiene un costo para algunas familias inalcanzables es que instamos a todas las jurisdicciones a reconocerlo como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, y controles médicos de salud.

Por último, creemos necesario plasmar por medio de la presente nuestra preocupación por la salud de nuestros hijos planteando la necesidad de reformular la Ley N° 10.108.

Cabe destacar que esta iniciativa surge de otros expedientes que ya han estado tramitándose años anteriores en esta honorable casa de leyes. Tal es el caso de uno de mi propia autoría (Exp. D-1103/13-14) que en su momento se unificó con otro expediente cuya autoría correspondía al por entonces Diputado Alejandro Armendariz (Exp. D-1855/13-14) y que ambos después de unificados obtuvieron la media sanción.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, es en esta posibilidad que nos permitimos hacer un proyecto nuevo que contemple las modificaciones introducidas años anteriores con las que se obtuvo la media sanción.

Por lo expuesto, agradezco a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.